



| | | |
|--------------------|--|-----------|
| CORNARE | Número de Expediente: 050020327592 | |
| NÚMERO RADICADO: | 133-0325-2019 | |
| Sede o Regional: | Regional Páramo | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE | |
| Fecha: 14/11/2019 | Hora: 15:21:52.70... | Folios: 2 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante resolución N° 133-0168 del 31 de mayo del 2017, se impone una medida preventiva en contra de los señores Pedro Henao, Carlos Humberto Mosquera, Nora López, Carlos Cossio.

Que mediante auto N° 133-0084 del 17 de abril del 2018 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores Pedro Henao, Carlos Humberto Mosquera, Nora López, Carlos Cossio.

Que por medio de visita realizada el día 23 de octubre del 2019, se generó el informe técnico N° 133-0387 del 07 de noviembre del 2019, en donde se pudo establecer lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES

Atendiendo la solicitud del oficio radicado CS-13300063-2019 del 03 de sept de 2019, se relacionan las personas que han tenido que ver con el asunto:

Pedro Pablo Henao, Carlos Humberto Mosquera, David Velásquez quien le compró a Carlos Arturo Cossio, Diego Restrepo, Ramiro Henao, Nora López, Ana Eva Jiménez, cabe señalar que con las capacitación de BPA y manejo de porquerizas, estos, en su mayoría terminaron con esta actividad y David Velásquez da un buen manejo a los tres cerdos que posee, sin llevar aguas

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 10

Tel: 520 11 70 - 544 92 11

Regionales: 520-11-70 Valles de San Andrés

CEPIS - Corporación Ejecutiva de Planeación y Seguimiento - Tel: (054) 536 70 11

residuales de la actividad al sistema de tratamiento para las aguas del lavado del café.

Las aguas provenientes del lavado del café, que ya son muy pocas, son llevadas al sistema de tratamiento, el que actualmente funciona bien.

Por lo observado durante la visita, se puede concluir que no presta mérito continuar con la investigación y se debe proceder a archivar el asunto.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de"*

procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dichó acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0387 del 07 de noviembre del 2019 se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 133-0084 del 17 de abril del 2018, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 de la ley 1333 del 2019, consistente en Inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Informe técnico No.133-0387 del 07 de noviembre del 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de los señores Pedro Henao, Carlos Humberto Mosquera, Nora López, Carlos Cossio, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. 05002.03.27592.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Pedro Henao, Carlos Humberto Mosquera, Nora López, Carlos Cossio.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Joa M G 13/11/2019

JARSINO LLERENA GARCÍA
Director Encargado Regional Paramo
CORNARE

Expediente: 05002.03.27592

Fecha: 13/11/2019

Proyectó: Eduardo

Técnico: Orfa

Dependencia: Paramo